

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: 20132093
Demandante: CSS CONSTRUCTORES S.A
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

REPARACION DIRECTA

APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable a título del enriquecimiento sin justa causa, por los perjuicios de orden material causados a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. (fls 1 – 26 C.1).
2. Admitida la demanda, la reforma de ésta, y cumplidos el término de traslado del artículo 172 del CPACA, el expediente subió al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.
3. El 12 de febrero de 2015, las partes presentaron acuerdo conciliatorio, con la finalidad de terminar el presente proceso. El 12 de marzo del mismo año la Sala de la subsección A, Sección Tercera de este Tribunal improbió el acuerdo conciliatorio por cuanto el mismo carecía de fundamentos probatorios.
4. El 25 de junio de 2015, nuevamente las partes presentan acuerdo conciliatorio. El 30 de junio de 2015 se corre traslado del acuerdo conciliatorio al representante del Ministerio Público.
5. El 13 de julio de 2015 el Ministerio Público se pronuncia sobre el acuerdo conciliatorio, afirmando que éste no es lesivo para el patrimonio público, conforme a los medios de prueba allegados a la actuación.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso en la etapa escritural, corresponde a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pronunciarse sobre la conciliación lograda en este proceso.

1. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales **en cualquier etapa del proceso**, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1.991, el Decreto Ley 2591 de 1.991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1.993. Posteriormente, la Ley 446 de 1.998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente, tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, la Ley 640 de 2.001 "Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por la correspondiente sección del Tribunal Administrativo.

Finalmente, la Ley 1437 de 189 de enero de 2011¹ permite que en cualquier etapa de la audiencia inicial las partes pueden conciliar las pretensiones de la demanda, facultad de la cual se puede uso en cualquier etapa del proceso.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes fue el siguiente:

"En los términos del inciso 4 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, las partes acuerdan desistir de la totalidad de las pretensiones

¹ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

8. **Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

contenidas en la demanda y en la contestación de la misma, sin que ello genere condena en costas.

La renuncia de la totalidad de las pretensiones obedece a: i) Bajo las fórmulas de arreglo analizadas a fin de suscribir el presente acuerdo de conciliación, se determinó que con fundamento en las cifras que a continuación se exponen, se realizaría el reconocimiento y pago de los montos correspondientes a las actividades relacionadas con la variante de Tocancipa; ii) Atendiendo el ánimo conciliatorio que le asiste a las Partes, señalan de manera puntual que las demás pretensiones económicas contenidas en los escritos de demanda y contestación de la demanda, serán renunciados; iii) Este acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones del litigio, es decir, no comporta una conciliación parcial sino un acuerdo en virtud de la cual se reconoce un rubro a favor del Concesionario encontrando pertinente desistir de mutuo acuerdo de los demás contenidos en el litigio vigente.

El valor que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI cancelará a CSS CONSTRUCTORES S.A. por concepto de las obras ejecutadas en la denominada Variante de Tocancipá (este valor no incluye utilidades ni imprevistos), se discrimina así:

ID	VALOR	DESCRIPCION	OPERACIÓN
A	\$ 49,523,361,430	Valor Total de Construcción de la Variante 100% (5 Km)	
B	\$ 2,657,844,033	Valor Rehabilitación (acondicionamiento de lo ya construido)	
U	\$ 38,094,893,408	Valor Básico (sin AIU del 30%)	=A/1,30
D	\$ 32,761,608,331	Valor Ejecutado del 86% de la Variante (4,3 Km)	=C*0,86
E	\$ 7,862,785,999	Valor Administración 24%	=D*0,24
F	\$ 982,848,250	Valor Imprevistos 3%	=D*0,03
G	\$ 982,848,250	Valor Utilidad 3%	=D*0,03
H	\$ 40,624,394,330	Valor Ejecutado del 86% de la Variante (4,3 Km) + Reconocimiento (Costos Administrativos 24%)	=D+E
I	\$ 1,328,922,017	Se reconoce el 50% del Valor de Rehabilitación	=B/2
J	\$ 41,953,316,346	Valora Conciliar	=H+I

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

3.1. Representación, capacidad y legitimación. Sobre este aspecto es necesario precisar, que quienes conciliaron fueron los mismos extremos jurídico procesales, al respecto se tiene:

a. Agencia Nacional de Infraestructura. Copia de la Resolución No. 1495 del 30 de octubre de 2014 y del Acta No. 305 del 04 de noviembre de 2014, y certificación de la autorización dada por el Comité de Conciliación en las sesiones del veinte (20) de mayo de 2014 y once (11) de febrero de 2015.

Igualmente obra en la actuación certificación del Acta del Comité del 17 de junio de 2015, en la cual se determinó:

"[...] Las condiciones particulares de conciliación serán las siguientes:

(i) Asuntos sometidos a conciliación:

- 1. La Agencia Nacional de Infraestructura reconoce en favor de la firma CSS CONSTRUCTORES S.A., representada legalmente por Carlos Alberto Solarte Solarte o por quien haga sus veces, la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.953.316.346), cifra expresada en pesos de septiembre de 2008, que corresponden al valor de la obra ejecutada respecto de la variante de Tocancipá, incluidas las actividades de culminación de dichas obras en los sectores intervenidos (abscisas KO+000 al K1+100, K1+625 al K4+690 y K4+850 al K5+000) hasta un punto de cumplimiento de índice de Estado correspondiente a 4.5., que permita dar al servicio dichas obras, en complemento con las obligaciones contractuales consignadas en el Otrosí N° 13, en el marco del contrato de concesión N° 0377 de 2002 (Concesión Briceño-Tunja- Sogamoso).*
- 2. CSS Constructores S.A. entregará a la Agencia Nacional de Infraestructura en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo Conciliatorio, para la incorporación respectiva a efectos de Operación y Mantenimiento, los sectores intervenidos de la Variante de Tocancipá (abscisas KO+000 al K1+000, K1+625 al K4+690 y K4+850 al K5+000), con los indicadores requeridos en el numeral anterior. Se aclara que, en caso de que las obras en el sectores sin intervención, adelantadas por el Concesionario en desarrollo del Otrosí 13, no hayan podido ser terminadas dentro del plazo aquí previsto, en razón a falta de disponibilidad predial, para la medición del índice de Estado y la verificación de su cumplimiento en los sectores intervenidos no se considerarán los sectores de empalme que, desde el punto de vista constructivo, no puedan ser terminados y puestos en operación.[...]"*

- b. CSS Constructores S.A.** Certificado de Existencia y Representación legal. Acta de junta de socios del 18 de febrero de 2015. (fl. 13 – 21 C.4)

3.2. De la caducidad de la acción

- a. Advierte la Sala, que el análisis de la caducidad de la acción ya fue objeto de estudio por parte del Magistrado Sustanciador en dos oportunidades: **i)** en el auto admisorio de la demanda del 7 de abril de 2014 (fl. 30-31 c.); y, **ii)** en la providencia del 2 de julio de 2014, en virtud de la cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ANI en contra del auto admisorio (fl. 65-66 c.).

- b. Igualmente se observa, que en la contestación de la demanda, la ANI nuevamente alega la caducidad de la acción a través del mecanismo procesal de la excepción previa.

Al respecto la Sala encuentra pertinente precisar, que la ANI nuevamente –tal y como sucedió en el recurso de reposición- alega la caducidad de la acción, pero sin ningún fundamento factico probatorio, por cuanto sus argumentos se limitan a enunciar pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la caducidad de la acción, pero **no establece desde el punto de vista probatorio** -como tampoco pide pruebas para ello- **desde cuando el contratista se enteró** que la entidad estatal no iba a pagar el tramo de 4.3 de la variante Tocancipa.

- c. Hechas las anteriores precisiones, la Sala observa, que en el presente asunto **no ha operado la caducidad de la acción**, habida cuenta, que el asunto no guarda relación con la construcción de la obra, ni con la terminación de ésta, sino, como se ha establecido desde el inicio de la actuación, el tema se centra en el **pago de las obras**, que ejecutó el contratista por fuera del contrato de concesión 377 de 15 de julio de 2002.
- d. Así se tiene, que el término de la caducidad de la acción se debe computar -tal y como la misma ANI lo acepta- **desde el día siguiente a cuando el contratista se enteró que la entidad estatal no iba a realizar el respectivo pago**, que para el caso particular, es desde cuando la ANI le informó a CSS CONSTRUCTORES S.A. que estaba realizando las gestiones para solucionar la situación, es decir, desde el oficio 2012-101-01-016543-1 de **19 de diciembre² de 2012**.

En consecuencia, sin contar el término de interrupción de la caducidad por la conciliación prejudicial, el demandante tenía hasta el **20 de diciembre de 2014** para presentar la demanda; y éste ejerció el derecho de acción, el **28 de noviembre de 2013**.

Por consiguiente, al estar demostrado que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, entra la Sala a estudiar los demás presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.3. De la Procedibilidad de la Conciliación en el presente Caso

El acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes. Al respecto la Sala realiza las siguientes precisiones:

- a. En el presente asunto el actor ejerce la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, fundamentada en haber tenido que construir 4.3 Km de la variante Tocancipa; obra que no se encontraba dentro del

² Se precisa, que en el auto admisorio de la demanda, como en la providencia que resolvió el recurso de reposición por error involuntario se indicó, que la fecha era 19 de **noviembre** de 2012 cuando en realidad es 19 de **diciembre** de 2012. Ver folio 269 C.2

contrato de concesión 377 de 15 de julio de 2002 suscrito inicialmente por el INVIAS hoy Agencia Nacional de Infraestructura.

- b. Frente a lo anterior, el H Consejo de Estado mediante sentencia de unificación, precisó los eventos en los cuales procede la *actio de in rem verso*, sosteniendo entre otras:

“[...] a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.”

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.[...]”³

- c. Dentro del plenario ninguna de las partes desconoce, que: **i)** la variante Tocancipa no estaba incluida dentro del contrato de concesión 377 de 15 de julio de 2002; **ii)** la orden de la construcción se dio en un concejo comunitario realizado por la Presidencia de la República; y, **iii)** efectivamente el contratista ejecutó la obra (4.3 KM).
- d. Bajo ese contexto, y conforme a lo manifestado por las partes, es claro que se cumplen el supuesto de procedibilidad establecido por el H Consejo de Estado para la *actio de in rem verso*, quedando solamente por establecer el **valor económico** de 4.3 KM de obra.

3.4. Del Acuerdo Conciliatorio y la Lesión al Patrimonio Público.

La Sala encuentra, que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio, conforme a las siguientes consideraciones:

- a. En primer lugar, precisa la Sala que el valor del presente acuerdo conciliatorio (\$41,953,316,346) es igual al que se improbió el 12 de marzo de 2015; sin embargo, en esa oportunidad la improbación del acuerdo se debió a que las partes, y **en especial la ANI**, no soportaron contablemente el acuerdo, aspecto que difiere probatoriamente de la presente actuación.
- b. En segundo lugar, para fundamentar el acuerdo conciliatorio, la ANI presenta un informe técnico financiero realizado por los señores WILSON

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

ALIRIO TORRES BELTRAN (Dirección Contable) y HEYLER YEZID PINTO ROSAS (control Interno), quienes al respecto concluyeron:

“[...] METODOLOGÍA:

Para efectos de realizar esta valoración, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se **determinan las cantidades ejecutadas para los diferentes ítems de obra identificados, tanto en las actividades ejecutadas en la variante como en aquellas por ejecutar.**

Con este propósito, se toma como **fuentes de información los avances de obra registrados** durante la construcción de la variante Tocancipá. Estas cantidades ejecutadas se incluyen en el Anexo N°1 de este informe.

- Se **determinan los insumos empleados en las obras ejecutadas y por ejecutar en la variante Tocancipá**, incluyendo su cuantificación, discriminados en insumos correspondientes a maquinaria y equipo, materiales, transporte y mano de obra.

Para este efecto, se toman como referencia los Análisis de Precios Unitarios del INVIAS publicados por la Dirección Territorial Cundinamarca para Diciembre de 2014.

En los casos en que así se requirió, **se realizaron los ajustes necesarios en la determinación de los insumos**, para efectos de contemplar aquéllos que realmente han venido siendo empleados durante el desarrollo de las obras.

- Se **determinan los valores de los insumos**, a partir de la información registrada contablemente.

Para los casos correspondientes a la determinación de las tarifas horarias de la maquinaria y equipo, costo de los materiales y costo de la mano de obra, se construyen los listados respectivos, incluyendo los valores registrados según información certificada por los Departamentos de Maquinaria y Equipo, Contabilidad e Impuestos y Recursos Humanos.

Sobre las cifras registradas contablemente, se certifica su valor a la fecha de corte de la presentación de este informe, incluyendo el costo histórico registrado.

Los listados correspondientes se incluyen en el Anexo N°2 de este informe.

- Se **valoran las cantidades de insumos ejecutados y por ejecutar** en la variante de Tocancipá, afectados por los costos determinados según se hizo referencia en el acápite anterior.

Finalmente se le adiciona el costo correspondiente a la administración imprevistos y utilidades, empleando como referencia los Análisis de Precios Unitarios del INVIAS publicados por la Dirección Territorial Cundinamarca para Diciembre de 2014, los cuales fueron aportados por la Agencia Nacional de Infraestructura.

La determinación definitiva del costo para las actividades ejecutadas y por ejecutar se incluyen en el Anexo N°3 de este informe.

CONCLUSIONES:

Como resultado de esta valoración, a la fecha de corte de la presentación de este Informe, se obtienen los siguientes resultados:

DESCRIPCIÓN	Costos Directos + AIU
Actividades ejecutadas en la variante Tocancipá	\$ 45 435 179 932

Actividades por ejecutar en la variante Tocancipá	\$ 16 559 868 515
TOTAL	\$ 61 995 048 448

En cumplimiento al artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Contador Público en las certificaciones se fundamenta en los libros, registros y archivos de contabilidad.

La información relacionada con cantidades de obra para los diferentes insumos, **corresponde a los archivos técnicos del proyecto mencionado**, avalados por Control interno del Concesionario.[...]"

- c. Frente a este dictamen técnico contable, la Sala le otorgara pleno valor probatorio para demostrar los costos en que incurrió el contratista en la ejecución de 4.3 Km de la variante TOCANCIPA, habida cuenta, que la ANI es la **autoridad técnica de orden nacional perteneciente al sector descentralizado, encargada de establecer -entre otros- los costos financieros de las concesiones**, obsérvese:

De acuerdo, con el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011⁴, son funciones de la ANI entre otras las siguientes:

"[...] **Artículo 3º. Objeto.** Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, **estructurar**, contratar, ejecutar, administrar y evaluar **proyectos de concesiones** y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

Artículo 4º. Funciones generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

[...]

2. **Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. **Crear y administrar un banco de proyectos** de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.

⁴ Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, **preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

5. **Elaborar los estudios para definir** los peajes, tasas, **tarifas**, contribución de valorización y **otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

[...]

7. **Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas** de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. **Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

su cargo.

[...]

18. **Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión** u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.[...]"

Conforme a lo anterior, es claro que la ANI es una autoridad técnica que cuenta con la competencia para determinar los costos financieros de las concesiones, inclusive cuenta con la facultad de asesorar las entidades territoriales en esos aspectos.

Por consiguiente, dada esa competencia técnica de la ANI, la Sala le otorga pleno valor probatorio al informe técnico contable; por cuanto, se reitera, es la entidad competente quien a través de la figura jurídica de la concesión realiza la construcción de obras públicas de naturaleza vial; y por consiguiente, cuenta con las herramientas jurídicas, técnicas y jurídicas para determinar los costos de una obra pública.

- d. Bajo esa lógica, **no se tendrá en cuenta el dictamen pericial** aportado con la conciliación, realizado por el ingeniero LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN⁵, no solamente porque en criterio de la Sala no es de recibo que un particular –al margen de su formación profesional- sea quien determine los aspectos financieros de una obra pública, cuando es una competencia propia de las entidades técnicas como es la ANI; y por otro lado, la presente controversia desde el punto de vista económico no radica en determinar: cuánto cuesta la obra (que es precisamente el objeto del dictamen pericial presentado) sino, en **demostrar los costos** en que incurrió la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. en la construcción de 4.3km de vía; costos que fueron establecidos por la misma ANI conforme a sus competencias técnicas.

⁵ Folio 72-94 C.49

- e. En ese orden de ideas, dentro del plenario está demostrado, que los costos en que incurrió la sociedad CSS CONSTRUCTORES ascienden a la suma de **\$61.995.048.448**, y las partes conciliaron por la suma de **\$41,953,316,346**, por ende, es claro para la Sala, que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, tal y como lo sostuvo el MINISTERIO PÚBLICO.

Además no se puede desconocer, que la sociedad CSS CONSTRUCTORES, construyo la obra, y que la misma tienen como finalidad favorecer los intereses generales, no solamente de orden territorial, sino nacional.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, la Sala declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial lograda el Veintidós (22) de junio de 2015, entre la Sociedad CSS CONSTRUCTORES y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- en donde se llegó al acuerdo económico de cancelar por parte de la entidad demandada la suma de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.953.316.346)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se declara **terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha. Acta No.).

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado

